



UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO

***“LA VALORACIÓN DEL TIPO PENAL
COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD
PERSONAL”***

TESIS

PERLA NALLELY ROMAN AVILA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



“El saber de mis hijos
hará mi grandeza”



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

UNIVERSIDAD DE SONORA

DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

***“LA VALORACIÓN DEL TIPO PENAL
COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD
PERSONAL”***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

PERLA NALLELY ROMAN AVILA

NOVIEMBRE DEL AÑO 2012

HERMOSILLO, SONORA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS.

Por amarme tanto y darme la dicha de ser una persona única, con sueños, con deseos y ganas de superarme todos los días. Por acompañarme durante todo el trayecto de mi vida, y sobre todo por darme esta profesión que tanto amo. Que si bien es cierto existen muchos abogados por profesión, y yo no me considero dentro de ese círculo, yo me considero abogado por vocación, que ante las adversidades de la vida me mantuvo como la rosa ante la tormenta erguida y fuerte, a pesar de lo débil que se ve a simple vista.

Por despertar todos los días con una nueva esperanza y con fuerzas para superarme.

A MI MADRE.

Con la mayor gratitud por los esfuerzos realizados para que yo lograra terminar mi carrera profesional siendo para mí la mejor herencia.

Gracias por el apoyo moral, tu cariño y comprensión que desde niña me has brindado, por guiar mi camino y estar junto a mí en los momentos más difíciles.

Con todo mi amor y mi eterno agradecimiento Madre.

A MI PADRE.

Como un pequeño testimonio por el gran apoyo brindado durante los años más difíciles y más felices de mi vida, en los cuales he logrado terminar mi carrera profesional, la cual constituye un aliciente para continuar con mi superación.

A MI ABUELA MARIA DEL CARMEN.

A quien jamás encontraré la forma de agradecer el que me haya brindado su mano en las derrotas y logros de mi vida, haciendo de este triunfo más suyo que mío por la forma en la que guió mi vida con amor y energía.

Con la mayor gratitud.

A LA MEMORIA DE MI ABUELO MARCO ANTONIO AVILA BEJARANO.

Con un testimonio de eterno agradecimiento por el apoyo moral que desde siempre me brindo y con el cual he logrado terminar mi carrera profesional, que es para mí la mejor de las herencias.

Con cariño y agradecimiento.

A MIS HERMANOS.

Por ser mis amigos eternos, en las épocas buenas y malas, por enseñarme el verdadero significado de la amistad y de la hermandad, ya que aunque a veces peleamos, siempre estamos ahí para darnos una mano en los momentos más difíciles. Porque dichosa de mí que nací en el momento más adecuado siendo la segunda de tres, lo que me ayudo a aprender de mi hermana mayor Lourdes sus virtudes y no cometer sus errores y gracias a mi hermano más pequeño Marco que me enseñaste a tomar responsabilidades como tu segunda madre, y cuidar de ti. Les agradezco con el corazón que sean mis hermanos y que siempre estemos juntos.

A MI COMPAÑERO Y AMIGO

Iram preciado López, por creer en mí, por brindarme el apoyo que muchas veces necesite, por no apartarte de mi lado y darme las palabras de aliento que siempre sabes decir en los peores momentos, por subirte al tren de la vida y sentarte a mi lado con la promesa de no bajarte hasta el final, por eso y muchas cosas más, hoy en mi examen profesional te digo TE AMO Y GRACIAS.

AL LIC. JESÚS MANUEL CORONADO

Mi director de tesis por toda la paciencia y su valioso tiempo, conocimientos que me sirvieron de gran ayuda. Gracias por todo el apoyo, considero que usted fue mi mejor elección, porque me ha servido como ejemplo y deseo contar siempre con su sabiduría y amistad.

ÍNDICE

PLAN DE TRABAJO	9
Planteamiento del Problema.....	9
Hipótesis.....	10
Objetivo General	10
Objetivos Específicos.....	11
Justificación.....	11
INTRODUCCION	13
CAPITULO I: EVOLUCIÓN HISTORICA DEL TIPO Y TIPICIDAD PENAL DENTRO DE LA PERSPECTIVA DE LA TEORIA DEL DELITO Y CONCEPTO	15
1.1 Evolución histórica del Tipo y Tipicidad.....	15
1.1.1 Primera Etapa.....	16
1.1.2 Segunda Etapa.....	18
1.1.3 Tercera Etapa.....	19
1.1.4 Cuarta Etapa.....	19
1.1.5 Quinta Etapa.....	21
1.2 Concepto de Tipo y Tipicidad.....	22
CAPITULO II: TEORIA DEL TIPO	25
2.1. Figura rectora.....	26
2.2Adecuación típica.....	27
2.3Tipicidad stricto sensu.....	27

2.4Figura extranjera.....	27
2.5Figura mexicana.....	28
2.6Jurisprudencia Mexicana.....	28
2.6.1Tipicidad.....	29
2.6.2Tipo Penal.....	29
2.6.3Tipo Penal Indicio de Culpabilidad.....	30
2.6.4Traslación del Tipo Penal.....	30
2.6.5Tipo Delictivo.....	31
CAPITULO III: ANALISIS DEL TIPO.....	32
3.1 Generalidades.....	32
3.2 Los Sujetos.....	33
3.2.1 Sujeto Activo.....	33
3.2.2 Sujeto Pasivo.....	34
3.3 La conducta.....	37
3.3.1 El Verbo Rector.....	37
3.3.2 Modelo Descriptivo.....	38
3.4 El Objeto.....	40
3.4.1 Concepto.....	40
3.4.2 El Objeto Material.....	41
3.4.2.1 El Objeto Material Personal.....	42
3.4.2.2 El Objeto Material Real.....	42
3.4.2.3 El Objeto Material Fenomenológico.....	43
3.5 Ingredientes Especiales del Tipo.....	43
3.5.1 Ingredientes Normativos.....	43

3.5.2 Ingredientes Subjetivos.....	45
CAPITULO IV: ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.....	46
4.1 Elementos Descriptivos (Teoría Causalista).....	46
4.2 Elementos Normativos (Teoría Causalista).....	47
4.3 Elementos Subjetivos (Teoría Causalista).....	49
4.4Elementos Descriptivos (Teoría Finalista).....	54
4.5Elementos Subjetivos (Teoría Finalista).....	54
CONCLUSIONES.....	59
PROPUESTA.....	62
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	65

PLAN DE TRABAJO

Planteamiento del Problema

En el procedimiento penal Mexicano la tipicidad no es un invento inútil hecho para enredar o confundir los principios penales, ni tampoco constituye solo palabrería sin mayor utilidad en la práctica, al contrario el motivo del presente trabajo es darle la importancia que le corresponde al tipo penal, ya que encarna el más valioso aporte a la teoría del delito.

Actualmente se presentan muchos problemas en nuestra comunidad por el motivo de la vida en sociedad, para poder vivir de una manera plena asegurando las libertades y derechos que como ciudadanos nos corresponde por ser un Estado de Derecho, es necesario tipificar los delitos que no son castigados con una pena, simple y sencillamente porque no existen, y sin embargo no dejan de serlo desde mi punto de vista.

Elegí este tema por la importancia social que en la actualidad se necesita, las costumbres y tradiciones van cambiando, y se necesita ir de la mano con ella, me parece muy interesante que al momento de que se inicia un proceso penal, con la averiguación previa, donde se reúnen todos los elementos del delito, muchas veces no son los resultados que se esperan tanto en la procuración e impartición de justicia.

Hipótesis

México es un país pluricultural, con muchas costumbres y tradiciones, la sociedad va cambiando de manera acelerada, y por la tanto se van inventando nuevas conductas que a su vez son acciones que deben ser sancionadas con una pena, y por ende se pretende adecuarlos a los delitos existentes en nuestros códigos, desde mi punto de vista esto es un hueco que se pretende llenar con jurisprudencia.

Con este trabajo estudiantil se pretende que haya un documento de apoyo, para cuando lleguen los legisladores a aprobar nuevos delitos, que se tenga un antecedente de la tipificación de nuevos tipos y que a su vez se entienda la importancia del tipo penal como una garantía de la libertad personal.

Objetivo General

En esta investigación deseo aportar un documento que sirva como fuente de información sobre el tema del tipo penal, a profesionales del derecho, estudiantes de derecho, autoridades ministeriales y jurisdiccionales en el ámbito penal, para que exista un antecedente en el momento que se efectúen los cambios en el Código Penal.

El tipo penal insisto es tan importante que desde mi punto de vista decide la situación jurídica del presunto, porque si la conducta que realiza no encuadra en el tipo penal, obtendrá la liberación, es este motivo en el nombre de mi tesis menciono VALOR DEL TIPO PENAL COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

Que a través de la creación de nuevos tipos penales, se garantice una justicia pronta y expedita, llegando así a cumplir con lo que se pretende, ya que muchas veces alguna acción no encuadra a algún tipo penal y sin embargo, desde mi punto de vista buscan como encuadrarlo algún tipo, existiendo muchos vacíos. En otras palabras un ejemplo muy sencillo, cuando se está armando un rompecabezas y encontramos una pieza que al parecer encaja con la base, pero en realidad al insertarla le quedan espacios, ponemos la pieza y se ve la parte inferior que se intenta llenar con jurisprudencia, de esa manera veo yo algunos de los tipos penales.

Objetivos Específicos

Primero, estudiar los temas y subtemas que contiene esta tesis los cuales son todo el desarrollo de mi investigación.

Segunda, comprender el tema que elegí desde sus orígenes, sus antecedentes históricos, sus definiciones, sus principios fundamentales, su estructura y un breve análisis.

Tercero, facilitar la comprensión de los fines de proponer nuevos tipos penales en nuestro códigos.

Para terminar con una conclusión y propuesta clara y precisa de lo que son los tipos penales.

Justificación

La importancia de esta tesis reside en brindar apoyo a futuras investigaciones referentes al tema, esperando que este material se convierta en apoyo bibliográfico para los estudiantes, profesores interesados en el área de futuras investigaciones del mismo tema. El aspecto importante en este trabajo es proporcionar la información adecuada y lograr el interés del lector. Por lo que se invita al profesor y a los estudiantes de derecho conocer más de esta tema tan relevante que es el tipo penal. Este trabajo ayuda al lector tanto en beneficios y en darles el apoyo, ahora bien este tipo de temas se eligen con el propósito de que el lector conozca la importancia del tema seleccionado e investigado, en donde este trabajo suministra una profunda evaluación de los grandes cambios benéficos en las leyes

En los cuales son cambios para nuestra sociedad, y traza una clara transición para los lectores que deseen ser conocedores del tema, en donde nos proporciona una nuevo óptica para observar mejor lo que está sucediendo a nuestros alrededores y lo

que se ve venir para el futuro de nuestro Estado, nuestro país y la seguridad de nuestros hijos, por lo tanto se le invita al lector hacer un profundo análisis del tema investigado, ya que es sencillo, amplio, concreto, imaginativo, y sobretodo practico.

A lo largo de nuestra vida vivimos grandes protecciones todos los mexicanos, con el espíritu de nuestra constitución que es brindar a todos sin distinción, el derecho de vivir bajo amparo de las leyes y la protección legitima de las autoridades, y esto se deriva de nuestras llamadas, Garantías Individuales.

Si en algún momento, algún estudiante, maestro o cualquier otra persona acudiera a este trabajo para realizar algún artículo científico, alguna publicación periodística, para elaborar algún proyecto y presentarlo en una institución, para sacar material, citar o simplemente para revisar la bibliografía consultada, los objetivos planteados estarían cumplidos y, seguramente, este texto podría convertirse en un nuevo aporte a la sociedad de las ciencias jurídicas.

INTRODUCCIÓN

Una de las cuestiones más debatidas en el ámbito jurídico-penal es en lo referente

al Tipo Penal y sus implicaciones, tanto en la procuración de justicia como en la administración de justicia. Para adentrarse en estos recovecos es necesario un profundo conocimiento del tema y una investigación seria, y minuciosa para poder cumplir con dicha labor.

El siguiente trabajo estudiantil reúne las exigencias mencionadas con anterioridad, ya que contiene los conocimientos de los mejores estudiosos del derecho penal a lo largo de la historia, el presente desmembrana desde el punto de partida del Tipo Penal y Tipicidad como uno de los elementos que componen la médula espinal del delito.

La vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social se sancionan con una pena. El Código o las leyes los definen y los concretan, para así poder castigarlos. Esta descripción legal, desprovista de carácter valorativo según el carácter de la teoría, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición de hecho que se cataloga en la ley como delito.

Errados andan los que piensan que puede distinguirse un tipo de un hecho de un tipo legal. No hay tipos de hechos. Se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal.

Como veremos más adelante, hay auténticos tipos de mera descripción objetiva, otros más detallados en que se dan modalidades de la acción referentes al sujeto activo, al pasivo y al objeto; y numerosos más en que aparecen elementos normativos y subjetivos de lo injusto. Estos elementos del tipo, y sobre todo, su valor funcional, han cambiado, o mejor dicho, se han discutido apasionadamente en estos últimos casos.

La teoría del tipo tiene en el derecho penal contemporáneo importancia relevante. Ella nos sirve de guía en la interpretación teleológica, e incluso en el procedimiento analógico, cuando se acepta, según sabemos de antes, y en la tentativa y en la

consumación, que constituyen verdaderos casos de extensión del tipo, etcétera.

La doctrina de la tipicidad ha penetrado en los países de lengua española, aunque todavía se ignora en Francia, y en los nuevos tratados y recientes monografías se discute o acata la teoría de la tipicidad.

Por su máxima importancia estriba en que es la piedra básica del derecho penal liberal.

CAPITULO 1

EVOLUCIÓN HISTORICA DEL TIPO Y TIPICIDAD PENAL DENTRO DE LA PERSPECTIVA DE LA TEORIA DEL DELITO Y CONCEPTO.

1.1 Evolución Histórica del Tipo y Tipicidad

A partir de 1906, año en que por obra de Ernest Von Beling surge en el ámbito de la dogmática penal el genial apotegma “no hay delito sin tipicidad”, la doctrina ha lucubrado un exuberante y magnífico desarrollo de la teoría del tipo y de la tipicidad en todos los aspectos. De ahí no solo la terminología, sino también el concepto de las principales esencias de que se compone esta rama de la teoría del delito han variado a través del tiempo. Pero este fenómeno no se produce por casualidad, sino que gira en torno a una palabra “tatbestand”, expresión que aparece en el artículo 59 del código penal alemán, con referencia a los efectos de los errores en la conducta humana, que la hacen no punible, respecto de este término, Prieto Castro y Aguirre Cárdenas dicen en su traducción de Die Lehre vom Tatbestand de Beling¹ que es imposible encontrar una palabra castellana que corresponda a la versión de Tatbestand . Jiménez de Asua por el contrario por medio de la palabra “tipicidad”, avalando este término frente a sus críticos con la opinión del insigne Franz Von Liszt y Eberhard Schmidt, que publicó y reformo en partes el Lehrbuch de aquel. Agrega el maestro español que no se ponen de acuerdo los autores para verter ese concepto del alemán, y así observa que los italianos hablan de “fattispecie” (especie de hecho; que Antolisei escoge “figura abstracta (tipo o modelo) de un delito”, y que en la Argentina Ricardo Núñez lo traduce por “hecho”, y tanto Marcelo Finzi como Soler hablan de “delito tipo”. No nos cabe duda del acierto de la elección de Jiménez de Asua, por cuanto aun desde un punto de vista “esencial”, en su aceptación filosófica, se comprenden en “tipicidad” todo lo atinente al tipo, adecuación típica, etc., es decir que por un proceso de generalización se llega a obtener el “sumo género” de que habla Husserl en sus concepciones fenomenológicas cuando alude a que este último se condensan las “singularidades eidéticas”. Así como también en el vocablo tipicidad existe “la semejanza ultima”, que aprendemos por intuición, de los distintos valores o conceptos, el tipo, la adecuación etc. Que integran la teoría en su totalidad, sin que esto altere en absoluto el concepto

¹ El rector de los tipos de Delitos (Die vom tatbestand)

“función”.

Según el escritor y profesor JIMENEZ DE ASUA se divide el estudio de la tipicidad en cinco etapas: a) La de su independencia, b) La del carácter indiciario de lo injusto, c) La de Ratio essendi de la antijurídica, d) La nueva concepción beligniana, e) La de su Fase destructiva, y f) La actual.²

1.1.1 Primera Etapa.- Antes de la revolución liberal, que surgió con los albores del siglo XVIII, el arbitrio judicial era tan amplio que cualquier comportamiento considerado lesivo de intereses humanos, a juicio del juzgador, era susceptible de sanción. La inseguridad jurídica que una tal concepción implicaba, creó una beligerante reacción que se concretó más tarde, por obra de juristas y pensadores liberales, en la normativización de ciertas conductas (matar a alguien, sustraer cosa ajena, etc.), a las cuales se les adscribió determinada sanción, fue este el comienzo de una corriente de humanización del derecho penal que cada vez amplió, o mejor, concretó aquellos hechos humanos susceptibles de punición. Por esta vía se llegó, hasta los comienzos del siglo XIX, a la conquista de dos principios fundamentales, a saber:

1. Las penas deben estar precisamente señaladas en la ley.
2. Solo es punible el hecho descrito en la ley y sancionado con una pena

Este era el panorama del derecho penal cuando surgió en Alemania la figura de Ernest Von Beling, su aporte fundamental consistió en la creación de un tercer principio que puede sintetizarse en la expresión: *NO HAY DELITO SIN TIPICIDAD*.

Para el profesor de Múnich no es posible calificar de delictuosa una conducta mientras de ella no se haya hecho una previa descripción abstracta en una norma positiva; solo

² JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal tomo III segunda edición. Editorial Losada.

entonces puede afirmarse que la conducta es típica; la tipicidad surge así como un elemento autónomo del delito, de eminente naturaleza descriptivo- objetivo, e independiente del juicio de valor sobre antijuricidad y del contenido subjetivo de la conducta misma.

Para Beling, una definición jurídicocientífica del delito ha de comprender todos los elementos que permitan caracterizar un fenómeno de la experiencia como delito y ha de poder resolver adecuadamente todos los problemas de su fenomenología, tales como los de coparticipación, concurso y grados desde su concepción hasta su postconsumación.

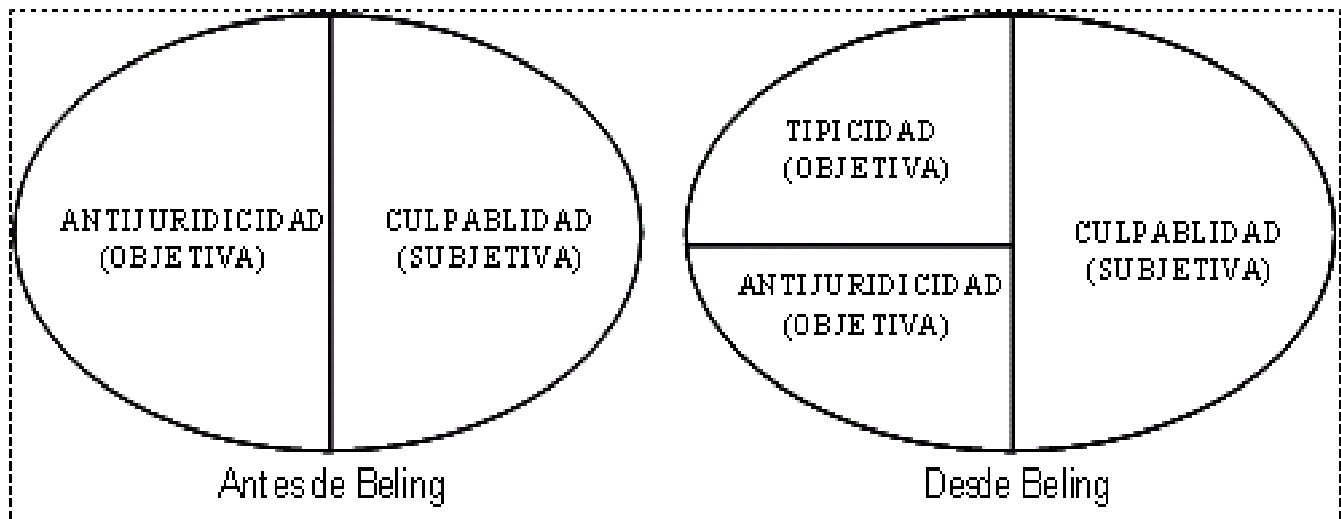
Con el único objetivo de satisfacer tales exigencias define al delito como *“una acción típica, contraria al derecho, culpable, adaptable a una pena y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad”*³

Esta definición presenta dos grandes innovaciones: son los conceptos de tipicidad y de condiciones objetivas de la penalidad.

El tipo al que he hecho referencia, es para Beling la base técnica para dar unidad a toda la fenomenología jurídica del delito, la clave de su construcción orgánica, de tal manera que sin ella no sería posible lograr una explicación unitaria y coordinada del mismo.

³ VON BELING, Ernest. Función de la Tipicidad, resumen publicado por el Profesor Faustino Ballve Pallise.

Y en cuanto a las condiciones objetivas de penalidad, comprenden todas aquellas circunstancias que, no constituyendo caracteres de un delito determinado ni influyendo en la existencia o inexistencia de la acción, de la ilegalidad, de la culpabilidad ni de la punibilidad determinada, sin embargo, la presencia o la ausencia del delito.



1.1.2 Segunda Etapa.- Para Max Ernest Mayer, vulgarizador de la teoría de la tipicidad bosquejada por Beling, esta, si bien independientemente de la antijuricidad, esta sin embargo a ella ligada por un vínculo indiciario, en cuanto considera que su función no es simplemente descriptiva sino reveladora de una contrariedad entre la conducta y las normas de cultura legalmente reconocidas. Es claro que el indicio de antijuricidad que el tipo penal contiene puede destruirse cuando se demuestre que, a pesar de ser típica, la conducta en concreto no lesiona el ordenamiento jurídico. El propio Mayer cita el caso de los ingenieros que, con el objeto de defender una determinada plaza, inutilizan el puente por donde podría pasar el enemigo; si bien en esta hipótesis la conducta es típica, en cuanto penalmente descrita, carece de

antijurídica porque está justificada.⁴

1.1.3 Tercera Etapa.- Por la misma vía de Mayer, pero yendo mucho más lejos, Edmund Mezger sitúa la tipicidad dentro de la antijuricidad, puesto que la estudia como un capítulo de esta. Para el profesor de Múnich, la Tipicidad es como la Ratio essendi de la antijuricidad y no un mero indicio de la misma. El tipo, dice en el propio sentido jurídico penal “significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, crease en esta forma una antijuricidad penal de contenido propio y, por lo mismo, diversa de una antijuricidad, resulta así claro que para ese autor el delito sea una conducta típicamente antijurídica.

1.1.4 Cuarta Etapa.- Las críticas las que fue sometida su inicial teoría indujeron a Beling a replantearla en una interesante obra que salió a la luz pública en 1930.⁵

La idea medular de esta etapa concepción consiste en distinguir entre la figura rectora y el tipo del delito, aquella es una imagen “una categoría sin contenido”, un “concepto funcional” que ejerce un papel orientador del derecho penal; es el matar a un hombre” o el “apoderarse de una cosa mueble ajena”, sobre ella recaen y en ella caben lo injusto normativo y la culpabilidad; esta es, en cambio, “ el cuadro abstracto de un acontecimiento vital de determinada clase y cuenta con que el examen de los hechos humanos establezca si de ellos corresponden a ese cuadro”⁶, es realmente una especie delictiva compuesta de una pluralidad de elementos, expresos o ínsitos, de naturaleza objetiva o subjetiva que se orientan hacia la imagen unitaria de Leible y de la cual se nutren .

El carácter funcional del tipo y su relación de dependencia en cuanto al contenido de un cierto tipo de delito, acarrea cuatro consecuencias:

⁴ ERNEST MAYER, Max. Parte General del Derecho Penal Pág. 754 y 755.

⁵ VON BELING, Ernest. Esquema de Derecho Penal.

⁶ VON BELING, Ernest. Esquema. Editorial De Palma, Pág. 44

- a) Ninguna conducta humana puede ser juzgada por el jurista como tipicidad legal que yace en la esfera de derecho vigente.
- b) Una especie de conducta que aparece como tipicidad de un determinado tipo de delito, puede revestir importancia para otro, pero en este caso juega un papel visiblemente distinto. Por ejemplo la muerte de un hombre, se requiere tanto para el asesinato como para la lesión corporal con resultado de muerte, pues es eximida por ambos tipos de delitos; pero solamente el primero conforma los elementos objetivos y subjetivos. En cuanto al segundo, la muerte es un mero aspecto que se agrega al lado objetivo, ya que la figura rectora surge aquí con el maltrato o daño a la salud, que corresponde a la parte subjetiva.
- c) Es posible que exista una misma figura rectora para varios tipos de delitos, por ser idéntico la tipicidad penal, y estos se diferencian, entonces, en cuanto al dolo o la culpa exigidos para confrontar las características del tipo, pero estas diferencias solo serán adiciones objetivas al dolo o la culpa (muerte dolorosa con premeditación, muerte dolorosa sin premeditación).
- d) De diferentes tipos de delito surgen sendas figuras rectoras que pueden aparecer con caracteres comunes, mostrándose como la imagen representativa amplia y estricta; por ejemplo tipicidad del robo y tipicidad del robo con fractura.

Así planteada la cuestión, el tipo no es ya para Beling “El hecho objetivado y abstracto conceptualmente descrito por sus elementos materiales en cada especie delictiva. En estas condiciones, el derecho penal se reduce a un catálogo de tipos delictivos, y la antijuricidad lo mismo que la culpabilidad subsisten pero como notas conceptuales, de la acción punible como caracteres externos de la tipicidad entendida en el sentido de adecuación típica. De aquí se desprende que solo es ilícita y, por ende, susceptible de sanción penal, la conducta típicamente antijurídica y culpable.

Faustino Ballve apunta que Beling, con intuición genial, dio el tercero y decisivo paso en el camino de la individualización del derecho penal dentro de la sistemática jurídica; y agrega “el primero lo dio Merkel al corregir la falsa ruta de los antiguos penalistas que creyeron específica y afirmar que no había más que una injusticia. El segundo lo dio Binding al caracterizar la injusticia penal, dentro del concepto unitario de justicia, como infracción de la norma.

“la conquista de Beling, consiste en haber purgado la técnica penal de elementos extraños eliminando la dogmática del delito las injerencias de orden teórico (filosóficas y científicas) construyendo toda la demonología del delito sobre la base técnico-formal del tipo en vez de los elementos materiales y no jurídicos como la causalidad y la culpa.

1.1.5 Quinta Etapa.- El derecho penal Alemán de la época hitleriana, influido por la concepción nacionalsocialista del Estado, al destruir los principios fundamentales del derecho penal liberal, tales como el del *Nullum Crime nulla poena sine lege*, tenía que renegar de la tipicidad porque ella se convertía en un obstáculo para la punibilidad de conductas que significasen un peligro al nuevo orden político jurídico.

El abanderado de esta corriente destructora fue George Dahm, para quien el único criterio válido de ilicitud es la potencialidad que el hecho tiene que vulnerar o poner en peligro el orden moral que emerge del pueblo y de la raza. De conformidad con este planteamiento, de lesionar tales intereses; un la balanza de la justicia, de un lado está el hombre con su comportamiento y del otro la comunidad ultrajada; los demás son criterios formales que deben ser desestimados.⁷

Y no es de extrañar una tan peregrina y peligrosa tesis, pues, como adelante lo indicare, la tipicidad como función garantizadora de la libertad individual, es

⁷ DAHM, George. VERBRECHEN UN TATBESTAND. Citado de Jiménez de Asua, en el libro Tratado Vol.

patrimonio de los regímenes democráticos y letra muerta- por razones que no es del caso discutir aquí- en los Estados totalitarios.

1.2 Concepto del Tipo y Tipicidad

Para la existencia de un delito se requiere una conducta o hechos humanos, mas no toda la conducta precisa que sean típicos, antijurídicos y culpables, esto se define en el artículo 5 del Código Penal para el Estado de Sonora.

La doctrina lo define de la siguiente manera: *el tipo es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva.*⁸ Cuando se habla de abstracción se refiere al contenido general y amplio de la conducta normada dentro de su marco teórico, que se adecue el comportamiento a lo que está escrito en la ley.

De no existir el tipo, aun cuando en la realidad alguien realice una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es. La criminología estudia comportamientos que, por no estar contemplados en la ley penal, carecen de punibilidad, como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción u otros.

Por otro lado la Tipicidad, del latín *Typus*, y este a su vez del griego *Turus* en su aceptación intrascendente para el derecho penal “significa símbolo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia...típico es todo aquello que incluye en si la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella”⁹

Se puede definir el tipo penal como abstracción descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible.

La abstracción se refiere al contenido general y amplia de la conducta normada para que dentro de su marco quepa el singular y concreto comportamiento; la connotación

⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. Derecho Penal.- Editorial Oxford

⁹ JIMENEZ HUERTA, Mariano. La tipicidad. Editorial Porrúa 1995. Pág. 11

descriptiva puntualiza el carácter preferentemente objetivo del tipo y, dicese preferentemente, porque algunas veces aparecen en las referencias normativas y subjetivas. Es verdad que Moro critica la concepción descriptiva del tipo por considerar que es imposible e ilógico separar su contenido meramente formal del valor sustancial de la conducta que la encierra¹⁰.

Que emerge solo cuando el juez valora en concreto la conducta de un hombre y deduce que ella vulnera los bienes jurídicos penalmente protegidos, podríamos pues, decir que si bien la antijuricidad subyace en el fondo del tipo, únicamente adquiere relevancia cuando, realizado el hecho penalmente descrito, el juez emite sobre el un juicio de desvalor jurídico. Queda claro, en todo caso, que la antijuricidad y la culpabilidad no son elementos del tipo, si bien lo suponen, ya que resulta inútil hablar de una conducta antijurídica atípica, o de una culpabilidad sin tipicidad.

Como abstracta descripción de conducta, la entienden la mayor parte de los penalistas contemporáneos: así, JIMENEZ DE ASUA habla de una “abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.

Para Pavón Vasconcelos la tipicidad es “la descripción concreta hecho por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictiva al conectarse a ella una sanción penal”¹¹

Los conceptos anteriores, básicamente idénticos en cuanto a la naturaleza objetiva del tipo, se aparta Grispigni al escindirlos por el llamada *Fattispecie legale* en tres especies: una objetiva, que denomina *Fattispecie per antonomasia* porque permite diferenciar los diversos delitos entre sí, otra subjetiva que identifica con la culpabilidad, y una tercera que, bajo el nombre *fattispecie delle giustificanti*, hace relación a la

¹⁰ MORO, Aldo. La Antijuricidad Penal. Editorial Bibliográfica Argentina Pág. 188-189

¹¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Nociones de Derecho Penal Mexicano. Editorial Instituto de Ciencias Autónomo 1964. Pág. 41

ausencia de causas de justificación.¹²

La construcción del maestro italiano nos parece errónea, de una parte, porque ubica la culpabilidad dentro del tipo, cuando en verdad ella es un predicado de la conducta referido a su aspecto interno, y de otra, porque la ausencia de causas de justificación es un fenómeno que excluye el delito no por falta de tipicidad, ya que en tales casos el hecho concreto queda subsumido en el tipo, si no por ausencia de antijuricidad.

Entre nosotros, el profesor Pérez critica la expresión “abstracción concreta” por considerarla anti técnica y contradictoria; define, en cambio, el tipo como “la descripción concreta en la ley de una conducta que se conmina con pena”¹³, en otras palabras abstracción, es razonable la objeción que propone; pero cuando nosotros decimos que el tipo es descripción abstracta de una conducta solo queremos puntualizar que el legislador no se refiere al concreto específico comportamiento de un objeto determinado, sino a cualquier acción u omisión susceptible de adecuarse al modelo consignado en la ley.

Cuando se refiere a la expresión “reprochable” que se utiliza en la definición sirve para recordar que el legislador solo describe como típicas aquellas conductas que merecen rechazo social y son, por lo mismo, dignas de reproche.

Finalmente la referencia a la punibilidad pretende destacar el hecho de que toda conducta típica implica para su autor la amenaza de una sanción penal; es el aspecto coercitivo propio de los tipos penales.

¹² RANIERI, Silvio. Manuale di diritti penale.

¹³ PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Editorial Bogotá 1977. Pág. 213-214.

CAPITULO 2

TEORIA DEL TIPO

La llamada teoría del tipo, incursiono en el ámbito del Derecho Penal, y particularmente dentro de la teoría del delito, gracias a la obra de Ernest Beling en 1906. El dio al tipo (*tatbestand*) un sentido distinto del que tenía en las obras de Süßer (1885), Luden (1840), Geyer (1862), Kärcher y Schaper (1873), para quienes, según se afirma por la generalidad de los tratadistas, el tipo era, solo entendido como figura del delito específica, que abarca la totalidad de sus caracteres externos e internos (incluidos en el dolo y la culpa e incluso la forma de sanción respectiva. En cambio, para Beling de acuerdo a su concepción original (eminentemente formal), el tipo penal solo describe en abstracto los elementos materiales necesarios, que caracterizan a cada especie del delito.¹⁴

Beling sostiene una diversa concepción del tipo, con la publicación en 1930 de una monografía en la que considera como imagen rectora, cuadro o especie dominante.

En 1906 Beling, destaco, la importancia y sentido del tipo, sin embargo, las criticas recaídas sobre su primera concepción doctrinal, hicieron que la reelaborara. Por ello, el Dr. Márquez Piñero, en cita del ilustre autor español Jiménez de Asua, nos recuerda que en la obra de Beling pueden distinguirse dos momentos: el primero, en el que el tipo se materializa (1906), que es el periodo correspondiente a la publicación de su obra fundamental *Die lehre vom verbrechem*, y el segundo (en 1930), en su monografía *Die lehre vomtatbestand*. También señala el doctor Márquez que para Jiménez Huerta es el primero de esos momentos se materializa el concepto del tipo penal mientras que en el segundo se espiritualiza. El mismo Jiménez Huerta opina que en la segunda etapa Beling establece la separación entre el tipo y la especie delictiva. Estas opiniones pueden obtenerse del siguiente texto:

El tipo, no es para Beling el hecho objetivo abstracto y conceptualmente descrito por

¹⁴ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Pág. 25

sus elementos materiales en cada especie delictiva, si no la imagen rectora, cuadro dominante o tipo *Regens* que norma y preside cada especie delictiva.

La adecuación de la conducta al tipo (idea inserta en la noción de tipicidad) ha de ser adecuación no a la especie delictiva sino a lo que es imagen rectora, figura rectora, o cuadro dominante de cada una de ellas.

Con su nueva concepción del tipo, como imagen rectora, o cuadro dominante de cada especie delictiva, Beling pretendía solucionar algunos problemas que, en su primera formulación de la doctrina, quedaban sin resolver, tales como el de la tentativa y el de la complicidad, habida cuenta de que la conducta intentada y de los participantes no eran subsumibles en el concepto descriptivo del tipo.

Con esa nueva concepción, el problema encuentra solución, ya que la acción intentada y de los participantes entran dentro de la imagen rectora o cuadro dominante, que rige la especie delictiva.¹⁵

Por otro lado Jiménez de Asua sintetiza la nueva concepción de Beling, de la siguiente manera:

Tipo de delito (Deliktstypus). Se trata de la figura de delito, se procura destacar especies.

Tipo de lo injusto (Unrechtstypues). Se trata de la conducta antijurídica de determinada especie. Para el intérprete, es una valoración, ya que se trata de imágenes normativas.

Tipo de culpabilidad. Este tipo también interno y consiste en el dolo que se exige en cada caso. Con un tipo de culpabilidad de estafa, por ejemplo, no se califica la muerte.

2.1 Figura rectora. En realidad, es el antiguo tatbestand, al que Beling da este nuevo nombre para evitar confusiones. La imagen o figura rectora es el tipo legalmente descrito, al modo de una imagen de representación. En el homicidio, por ejemplo,

¹⁵ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Ya citado.

la muerte de un hombre se representa abstracción hecha de acontecimientos reales que a ella corresponden. Aquella primera característica del concepto asesinato no es, por tanto, la muerte de un hombre, sino la acción que realiza y produce la muerte de un hombre. Pero la figura rectora es objetiva, descriptiva, por eso hace posible reunir –en su tipo- todos los demás tipos internos: el de lo injusto y el de la culpabilidad.

2.2 Adecuación típica (tatbestandmassigkeit). Realmente, el tipo o figura rectora no es, en esta concepción de Beling, parte del tipo del delito (Deliktstypus). Si este se desmembrana, parece que debería surgir la imagen rectora. Pero no es así. La figura rectora es independientemente en absoluto y tiene su contenido, mejor dicho lo espera, puesto que está vacía; por ejemplo, matar a un hombre es la imagen rectora del homicidio, abstracción hecha de todos los acontecimientos reales que corresponden a la acción; pero la primera característica del tipo del delito de homicidio no es figura rectora, sino la acción de matar. Esta adecuación típica es la relación entre el hecho concreto y real y el tipo de delito (Deliktstypus), la acción que da contenido el *tatbestand* legal, al tipo legal.

2.3 Tipicidad stricto sensu (typicitat): En estricto sentido, la tipicidad sería un elemento esencial del delito: la descripción hecha por el legislador. Las imágenes rectoras están como colgando de una cuerda o, por decirlo mejor, están en el Código penal como un libro de figuras. Solo el legislador puede añadir una nueva, ya que no hay delito sin tipicidad, y la analogía, ya se ha dicho, es rechazada en el derecho penal. La ley penal ha de establecer, con todo rigor, los delitos en tipos perfectamente concretados, más no definiciones amplias y vagas.

2.4 Figura extranjera.- En Alemania el finalismo distorsionó considerablemente la concepción belingniana de la tipicidad al erradicar el dolo del ámbito de la culpabilidad y trasladarlo al del tipo.

En Italia la doctrina de la tipicidad no ha tenido mucho éxito; salvo las valiosas

contribuciones monográficas de ALDO MORO¹⁶, lo consideraban que se trataba de una inútil circunlocución del principio *nullum crimen nulla poena sine lege*.

En España, Rodríguez Devesa la estudia como antijuricidad tipificada y la considera como “consecuencia inevitable del principio de legalidad”¹⁷

Por otro lado en América debe destacarse la excelente labor del Profesor Jiménez De Asua, a quien se le debe de considerar como el precursor de la doctrina en virtud de traducciones y comentarios de autores alemanes, le siguieron en Argentina Juan Pablo Ramos, quien se ocupa de la tipicidad al hablar de los caracteres del delito.¹⁸

2.5 Figura Mexicana.- El penalista Mexicano, Raúl Carranca y Trujillo, quien indujo el concepto de tipicidad en un estudio dogmático del delito.¹⁹, además de Ricardo Franco Guzmán, en su libro Delito e Injusto.

2.6 Jurisprudencia Mexicana.-

2.6.1 TIPICIDAD.

Si bien es cierto que desde el punto de vista de la legislación no penal, una persona puede estar obligada al pago de una suma y considerada la situación desde ese ángulo, el adeudo puede calificarse como "civil", debe tenerse en cuenta que al realizarse la conducta prevista en la Ley Penal como constitutiva de delito, se está fuera del supuesto de la garantía consignada en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, y es la descripción legal, doctrinariamente conocida como "tipo", la que delimita las fronteras entre las cuestiones civiles y las penales.

Amparo directo 5238/46. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953,

¹⁶ MORO, Aldo. En su libro La Antijuricidad.

¹⁷ RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Editorial Madrid pág. 393-404.

¹⁸ RAMOS, Juan Pablo. Curso de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires.

¹⁹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, parte general. Editorial Antigua Librería.

no se menciona el nombre del promovente. 28 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

2.6.2 TIPO PENAL. SUS ELEMENTOS SUBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN SER ANALIZADOS CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN PENAL Y PARA EFECTOS DEL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN (ADICIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE MAYO DE 1999).

Si bien el precepto aludido establece que, no obstante lo dispuesto por la fracción II del artículo 15 del Código Penal Federal, el Ministerio Público podrá ejercer la acción penal y que, en su caso, las excluyentes del delito que se actualicen por la falta de los elementos subjetivos del tipo serán analizadas por el juzgador después de que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio del derecho del inculpado de acreditar ante el propio Ministerio Público la inexistencia de los mencionados elementos, ello no significa que se postergue su estudio hasta después de dictarse el auto de procesamiento, sino que establece que serán las causas de exclusión del delito, por falta de dichos elementos, las que serán analizadas por el juzgador después de que se haya dictado el auto citado; además, del proceso legislativo que dio origen a la actual redacción del artículo 134 referido, se concluye que el hecho de que el Ministerio Público al ejercer la acción penal y el Juez al momento de librar la orden de aprehensión, adviertan la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate, a que se refiere el artículo 15, fracción II, del Código Penal Federal, no los releva de la obligación de atender a los datos que acreditan, aun cuando no plenamente, los elementos subjetivos del tipo penal, puesto que de ninguna manera se está facultando a las autoridades que procuran e imparten justicia, para que dejen de analizar dichos elementos en cada una de esas fases procedimentales. *Amparo en revisión 2360/2003. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto*

2.6.3 TIPO PENAL. INDICIO DE CULPABILIDAD.

Es bien sabido que el tipo penal aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o, en el propio sentido jurídico penal, significa más bien el injusto descrito concretamente por la Ley en los preceptos que lo definen y sancionan, por lo cual el tipo penal es indicio, más no fundamento de la culpabilidad.

Amparo directo 1728/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de agosto de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

2.6.4 TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL. LA REALIZADA ENTRE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 247, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ABROGADO Y 311 DEL NUEVO CÓDIGO PENAL, AL NO PREVER LOS MISMOS ELEMENTOS DESCRIPTIVOS VIOLA LAS GARANTÍAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL Y RETROACTIVIDAD CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la confrontación de los elementos descriptivos del delito de falsedad de declaraciones judiciales previsto en la fracción II del artículo 247 del Código Penal Local, vigente hasta el veintiocho de noviembre de dos mil, con los configurativos del delito de falsedad de declaraciones ante autoridades contemplado en el numeral 311 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que no son equivalentes, pues los de la norma anterior eran: a) Que el activo fuere examinado por una autoridad judicial; b) Que tal examen se le hiciera en su carácter de testigo o perito; y, c) Que faltare a la verdad sobre el hecho que se tratase de averiguar; mientras que los de la norma actual son: a) Que el activo declare ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y, b) Que falte a la verdad en relación con los hechos

²⁰ Ius 2009

que motivan la intervención de dicha autoridad. Por tanto, resulta que ambas normas sólo tienen en común los elementos relativos a que la falsedad en declaraciones se realice ante una autoridad; sin embargo, la norma anterior exigía calidades especiales en cuanto a la autoridad ante quien se realizaran las declaraciones falsas y al sujeto activo, en virtud de que con relación a la primera tenía que ser precisamente de carácter judicial y en cuanto al segundo, que fuera específicamente un testigo o un perito, mientras que la norma actual no requiere esas calidades específicas, pues se refiere a cualquier autoridad y persona física imputable, lo que se traduce en que la hipótesis establecida en la norma anterior no encuentra adecuación exacta en el actual precepto legal, por lo que la traslación del tipo realizada viola las garantías de exacta aplicación de la ley penal y retroactividad en perjuicio del gobernado, previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 496/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

2.6.5 TIPO DELICTIVO.

El tipo delictivo está constituido por el conjunto de los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica; o en otros términos: el tipo penal significa, más bien, el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Amparo directo 2556/56. Nemesio Cruz Balderas y coagraviados. 10 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen XVI, página 257. Amparo directo 4533/57. Antonio Sánchez Gavito. 23 de octubre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Quinta Época: Tomo CXIX, página 2883. Tomo CXIX, página 2887.

CAPITULO 3

1. ANALISIS DEL TIPO

3.1 Generalidades. Cabe mencionar, que de acuerdo con la definición que a la tipicidad se ha dado, no todas las normas del Código Penal, contienen tipos penales, en efecto, las de la parte general, con excepción de aquellas que consagran los institutos jurídicos de la tentativa –*lato sensu* entendida- y de la coparticipación, no contienen tipos penales por que no describen conductas punitivamente contaminadas. En cuanto a la parte especial, ahí aparecen consignadas muchas normas explicativas o integradoras de los diversos tipos básicos, otras que consagran meras condiciones de punibilidad o de procedibilidad, otras, en fin que sancionan como culposa una conducta ya descrita en otro lugar como dolosa. Por manera que, el número de artículos de un Código Penal que a los diversos delitos se refiere en su parte especial, no es igual al número de tipos penales en el contenido.

Si examinamos esos tipos encontraremos una serie de elementos comunes que contribuyen a formar una estructura, para identificarlos basta hacernos la consideración de que todo tipo penal describe una conducta que, realizada por alguien, lesiona o pone en peligro un bien del cual otra persona es titular; por consiguiente en cada uno de ellos se identifican dos sujetos: el activo que ejecuta el comportamiento típico y el pasivo en cuya cabeza radica el bien o interés que lesiona; una conducta que genéricamente ahí aparece consagrada y que, siendo por lo regular de naturaleza objetivo-descriptiva, en veces trae referencias normativas o subjetivas y un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente- persona o cosa- sobre el cual recae al conducta típica.

En consecuencia, el análisis del tipo que en este capítulo se pretende hacer, es comprender, a su vez, el de los sujetos, la conducta y el objeto.

3.2 Los Sujetos.

Los sujetos constituyen los elementos primordiales del tipo; ellos están ubicados en los extremos de la conducta típica en cuanto uno lo pone en ejecución y el otro es titular del bien jurídico que resulta vulnerado.

La posición que tales sujetos ocupan en el delito y las connotaciones que de ellos se exigen, dan lugar a distinciones que es necesario puntualizar ya sea en relación con el agente, ahora respecto del sujeto pasivo.

3.2.1 Sujeto Activo.

Entenderemos por sujeto activo a la persona que realiza la conducta típica, también se la conoce con el nombre de agente, sujeto-agente, actor o autor.

Para precisar conceptos, parece conveniente distinguir entre sujeto activo y destinatario de la ley penal; el primero es la persona que ejecuta la conducta de acción o de omisión descrita en un tipo penal determinado; el segundo es, en cambio, la persona a quien se dirige el mandato implícito de la norma penal. En este orden de ideas, la calidad del sujeto activo solo surge en el momento en que alguien desarrolla el comportamiento típico a tiempo que la calidad de destinatario emerge a partir de la fecha de vigencia de la norma penal. Además, la categoría del sujeto activo se predica de quien, siendo capaz de actuar típicamente, lo hace de esa forma; mientras que la calidad de destinatario resulta de la mera condición del ser humano; podría decirse entonces que el destinatario es un sujeto activo potencial.

Obsérvese que hemos señalado como sujeto activo a la persona; lo que resulta hoy apenas obvio. Sin embargo, no ocurrió siempre así; en la antigüedad se tuvo como sujetos activos de conductas delictivas no solo a los seres humanos sino también a los animales, e incluso a las cosas. Esos parajes de Platón son ilustrativos a tal respecto: “si la bestia de carga o cualquier otro animal mata a un hombre, los parientes más próximos al muerto llevarán el asunto ante los jueces, excepto en todos los casos en que semejante accidente tenga lugar en los juegos

públicos. Estos jueces serán escogidos entre agrónomos a elección de los parientes, que fijaran también el número, examinaran el negocio, y el animal culpable será matado y arrojado fuera de los límites del Estado, si una cosa inanimada (excepto el rayo y demás meteoros lanzados por la mano de los dioses) quita la vida a un hombre, sea por su propia caída, sea a impulso del hombre, el más próximo pariente del muerto tomara por juez a uno de sus vecinos y ante él se justificaran del accidente, así como el de toda su familia. La cosa inanimada será echada fuera de los límites del territorio en la forma en la que se dicho de los animales.²¹

a) Categorías. Como el ámbito jurídico el concepto de persona comprende no solo al ser humano individualmente considerado sino también a la llamada persona moral, y como se ha discutido si esta última tiene o no la categoría de sujeto activo, nos ocuparemos enseguida de esta cuestión.

La calidad de ser humano predicable del sujeto activo no admite en principio diferenciales legales referidas al sexo, edad, raza, origen, estirpe o condición; entre nosotros, sin embargo, es motivo de controversia el punto de si los indígenas pueden ser considerados como sujetos activos de conductas típicas.

3.2.2 Sujeto Pasivo

Cuello Calon considera como sujeto pasivo al “titular de derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”²², Sosa Chacin, por su parte, cree que este es un concepto jurídico: “La abstracción hecha por el legislador en el tipo legal que describe el concepto donde puede encajar cualquier ente contra el cual se dirige la acción del sujeto activo, y a quien pertenece el derecho o interés lesionado”.²³ Nosotros entenderemos por sujeto pasivo al titular del interés jurídico

²¹ PLATON. Obras Completas. Ediciones Anaconda Pág. 124

²² CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal. Pág. 290

²³ SOSA CHACIN, Jorge. La Tipicidad. Pág. 115

protegido por el legislador en el tipo penal, interés que resulta vulnerado por la conducta del agente.

Al contrario de lo que sucede con el sujeto activo, tanto las personas naturales – sin distinción de sexo, edad, condición o estado mental- como las jurídicas pueden tener esta calidad, como quiera que la titularidad de los bienes jurídicamente protegidos por el legislador no sea patrimonio exclusivo de las personas naturales.

a) División. Existen varias especies de sujeto pasivo en razón de la titularidad del bien jurídico protegido, en cuanto a su número y respecto de su calidad.

1) *En cuanto a la titularidad del bien jurídico.* Desde este punto de vista hay tres especies de sujeto pasivo: el individuo, la colectividad y el Estado.²⁴

El individuo es sujeto pasivo de todos aquellos tipos penales que pretenden amparar intereses jurídicos de los cuales es titular la persona individualmente considerada, tales como la vida y la integridad personal.

La colectividad asume la categoría de sujeto pasivo en aquellos tipos penales que buscan proteger intereses jurídicos que no pertenecen a un sujeto en particular sino genéricamente al conglomerado social, como la salud pública.

El Estado adquiere el carácter de sujeto pasivo en aquellos tipos que amparan intereses jurídicos de los cuales es su titular, como la administración pública o de justicia.

2) *En cuanto a su número.* Por este aspecto el sujeto pasivo puede ser singular o plural.

Hay sujeto pasivo singular cuando basta la presencia de un solo titular del bien jurídico afectado por la conducta del agente. Esto no obsta para que, eventualmente, haya dos o más, pero en tales hipótesis habrá tantos delitos

²⁴ JIMENEZ DE ASUA. Tratado. Pág. 79

cuantos sujetos pasivos resulten lesionados; así, por ejemplo, si Pedro secuestra a Juan, Diego y José, comete tres delitos en concurso material y no uno aunque el hecho se realice en una sola acción, puesto que es suficiente que una sola persona sea privada de su libertad de locomoción para que exista secuestro. En algunos casos, sin embargo, la pluralidad de titulares del bien jurídico afectado no genera concurso, tal ocurre cuando alguien sustrae cosa mueble que pertenece a varias personas en común y proindiviso, puesto que la negligencia del tipo en tal caso se limita a la ajenidad de la cosa, sin que importe que su propietario sea una persona o una pluralidad de ellas. Es obvio que los tipos penales cuyo sujeto pasivo es el individuo o el Estado, pertenezcan a esta categoría.

Cuando se habla de sujeto pasivo plural se está haciendo referencia a aquellos tipos penales que protegen intereses jurídicos cuyo titular es la colectividad. En tales casos la pluralidad es indeterminada aunque determinable puesto que solo cuando se realice la conducta típica podrá evaluarse la magnitud del daño o del peligro respecto de los miembros de la colectividad potencial o realmente afectados por ella.

En el envenenamiento o contaminación de aguas o sustancias destinadas a la alimentación, por ejemplo, el sujeto pasivo estará conformado por aquellas personas-que forman parte de la colectividad y a la sociedad representan – que, de acuerdo con la destinación de las aguas o sustancias alimenticias, estuvieron a punto de tomarlas o ingerirlas.

- 3) *En cuanto a su calidad.* Desde este punto de vista los sujetos pasivos pueden ser indeterminados o cualificados.

La indeterminación implica que la conducta es típica y, por ende, susceptible de ilicitud, cualquiera sea el titular del bien jurídico afectado. Cuando a tales sujetos se refiere el legislador suele emplear expresiones como “otra”, “otro”, “alguno”, “otra persona”, “una persona”, etc. El número de tipos penales que admiten sujeto pasivo indeterminado es muy amplio, mencionaremos, a

manera de ejemplo, los delitos como el homicidio, o el robo.

3.3 La Conducta

Hay que precisar que la conducta de que ahora nos ocupa no es aquel concreto y particular comportamiento humano que lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente protegido, sino aquella amplia y abstracta descripción que de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal. En el primer sentido, la conducta configura el elemento o aspecto objetivo del delito, en tanto que el segundo es un elemento del tipo legal.

Bien es cierto que una es presupuesto de la otra, en cuanto el legislador observa los diversos modos de reaccionar el individuo ante los estímulos que le depara el ambiente social en el que vive y toma nota de aquellos que vulneran derechos personales o sociales poniendo con ello en peligro la estabilidad del conglomerado humano que el Estado tiene la obligación de proteger; y de esa acuciosa observación deduce cuáles de ellos debe prohibir bajo la amenaza de una sanción criminal; cuando a tal conclusión llega, tomando como base esos comportamientos individuales que ordinariamente se repiten en condiciones similares, se plasma en la norma un modelo o arquetipo dentro del cual pueden quedar aquellos subsumidos.

Es, justamente, este modelo de conducta el que nos proponemos estudiar enseguida.

3.3.1 El Verbo Rector.

Si el verbo es la parte más importante de una oración y si la conducta descrita en el tipo se plasma en una oración gramatical, entiendes perfectamente que el verbo haya sido llamado con toda propiedad “núcleo rector de tipo”²⁵

Por el verbo rector entenderemos, pues, aquella forma verbal que nutre

²⁵ JIMENEZ DE ASUA. Tratado. Ya citado Pág. 795

ontológicamente la conducta típica de tal manera que ella gira alrededor del mismo.

Es de tal importancia el estudio del verbo como núcleo del tipo, que la interpretación de las normas penales hacen los jueces y magistrados en su cotidiano menester de administrar justicia entre los hombres, es básicamente interpretación del verbo rector en ellas empleado.

Cuando se habla de verbo rector se quiere distinguirlo de otros verbos o formas verbales que el legislador suele emplear al describir una misma conducta y cuya función es accesoria. A menos que se trate de un tipo compuesto, solo existe en cada uno de ellos un verbo rector. Así, por ejemplo, en el delito de corrupción de menores, la conducta consiste en “corromper a un menor”, pues bien el verbo rector es corromper, porque en eso consiste a conducta que se pretende incriminar, el otro verbo –ejecutar- tiene un papel secundario, en cuanto cualifica una simple modalidad de la conducta.

3.3.2 Modelo Descriptivo.

La función de los tipos penales es esencialmente la de describir modelos de conducta humana, en ocasiones de una manera tan simple que la descripción se reduce básicamente al verbo rector, como sucede en el homicidio, y en otras con el aditamento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la conducta debe desarrollarse.

Desde otro punto de vista, la conducta descrita en los tipos penales puede ser de *acción* o de *omisión*, o lo que es igual, *positiva* o *negativa*, según que el hecho punible consista en una actividad del agente, en un hacer o en una inactividad, en un no hacer cuando se tenía la obligación jurídica de actuar. En algunos casos, el tipo prevé conducta mixta, vale decir, de acción y de omisión.

Vamos a estudiar inicialmente el momento descriptivo de la conducta típica referido a los comportamientos positivos del actor.

a) Conducta Típica de acción: Desde este punto de vista el legislador describe esquemas de actividad humana, unas veces de particular contenido psicológico y otras- las más de ellas- de naturaleza material; esto no significa, desde luego, que el legislador sancione en el primer caso simples actitudes mentales sin exteriorización fenomenológica, y en el segundo puros movimientos corporales desprovistos de coloración síquica, es indudable que cuando el hombre reacciona ante un estímulo – y toda la conducta es una respuesta a estímulos particulares- pone en juego por igual sus mecanismos psicológicos y orgánicos, aquellos para la retención e interpretación del estímulo y para la elaboración de la adecuada respuesta, y estos para la ejecución de ella y su transformación en movimiento; lo que se quiere destacar con esta división es, simplemente, que en ocasiones el legislador se preocupa más por la reacción antisocial del hombre vista desde el Angulo material de su exteriorización y así la descripción típica resulta señaladamente objetivista , al tiempo que en otras oportunidades el tipo, sin dejar de referirse al hecho material de la conducta, destaca su contenido síquico; en ambos casos, como dice Grispigni, lo que se sanciona es el acto material, pero en la segunda hipótesis no se castiga en sí mismo considerado, sino porque constituye el medio por medio del cual el hecho síquico es conocido por otros.

b) Conducta Típica Omisiva: La conducta típica puede consistir también en una omisión, vale decir, en un no hacer cuando se estaba jurídicamente obligado a hacer. Como en la modalidad de comportamiento positivo, en este también es necesario hacer referencia a su contenido psicológico y material. Es claro que estas dos expresiones deben de entenderse en sentido relativo, ya que la omisión es básicamente una actitud negativa de nuestra volición.

Aunque toda conducta humana (de acción o de omisión) supone una manifestación de voluntad, hablamos aquí de una conducta omisiva faceta de la personalidad del agente; tal acontece cuando un funcionario público omite, rehúsa o retarda “la ejecución de algún acto a que legalmente está obligado, o cuando alguien omite, sin justa causa, prestar el auxilio solicitado por autoridad

legítima.

La conducta omisiva de contenido material puede afectar a las personas o a las cosas.

- c) Conducta Típica Mixta. Háblese de tipos penales de conducta mixta cuando el legislador incrimina comportamientos que participan de modalidades activas y pasivas. Estos tipos se dividen en unitariamente mixtos y alternativamente mixtos.

Los primeros se caracterizan porque describiendo una sola conducta, esta suele presentar aspectos positivos y negativos; tal sucede en los llamados delitos permanentes, en los que la conducta incriminada es positiva en su iniciación y omisa en su proyección antijurídica.

La conducta es alternativamente mixta cuando el tipo prevé varios modelos de comportamiento –negativos y otros positivos- cada uno de los cuales configura el ilícito.

3.4 El Objeto.

El tercero y último elemento del tipo está constituido por el objeto en sus dos connotaciones: jurídica y material. De cada una de ellas nos ocuparemos enseguida.

- 3.4.1 Concepto:** Desde el momento en que el delito no es simplemente rebelión del hombre al mandato contenido en la norma, sino fundamentalmente lesión u ofensa a un interés jurídicamente tutelado y concretado en un bien jurídico, resulta indispensable el estudio de la naturaleza y características de tal bien y del interés que constituye su reflejo. Necesario es, pues, afirmar que sin la objetividad jurídica no puede concebirse el tipo penal; en efecto, no basta la lesión efectiva o el peligro de la lesión de un determinado bien predicable del hombre, de la sociedad, o del Estado para que pueda hablarse de delito; es indispensable además, que la conducta que lo ocasione haya sido tipificada por

el legislador en una norma con el fin de tutelar precisamente tales bienes; si se quisiera estructurar la conminación penal a base de la inviolabilidad del bien jurídico, señala acertadamente Maurach, “debería castigarse toda acción causante de la lesión o peligro del bien, pero basta examinar los tipos penales para percatarse de que no es esto lo que hace el derecho penal; en la gran mayoría de los casos solo están contaminados con pena determinados ataque al bien jurídico, así; no existe tipo penal alguno que castigue toda lesión de la propiedad ajena; lo único que existe son tipos que sitúan bajo pena de robo, la apropiación indebida, el daño, etc.

3.4.2 El Objeto Material.

Tradicionalmente se ha venido entendiendo por objeto material la persona o cosa sobre la cual recae la conducta típica.

Sin embargo, tal definición nos parece ahora insuficiente, no solo porque existen conductas típicas que no recaen sobre personas ni cosas, sino porque así entendido el concepto aparece desligado de los fenómenos del objeto jurídico y el sujeto pasivo, a los cuales ha de vincularse necesariamente.

Sabemos que mediante el instrumento legal de los tipos penales, el Estado pretende tutelar intereses jurídicos dignos de protección en cabeza de sus titulares (la persona individualmente considerada, la colectividad y el propio Estado como persona jurídica *sui generis*). Pues bien, todo interés jurídico que es vulnerado por la conducta del actor y no obstante sea imposible de individualizarse.

Cada vez que alguien realice un comportamiento de acción o de omisión que se adecue a un tipo penal, lesiona o pone en peligro el interés jurídicamente tutelado en cabeza del sujeto pasivo; pero como tal conducta no es una abstracción sino algo tangible, ella afecta aquello sobre lo cual se concreta ese interés, vale decir, el objeto material.

En ese orden de ideas, objeto jurídico, sujeto pasivo y objeto material son tres fenómenos íntimamente correlacionados que necesariamente han de estar presentes en cualquier tipo penal; el primero porque en todo tipo se busca proteger un interés jurídico sin el cual aquel dejaría de tener su razón de ser; el segundo, porque no puede concebirse un bien jurídico sin un titular de quien ha de predicarse y a quien le pertenezcan su disfrute o goce, y el tercero, porque no puede haber un interés jurídico que no se concrete en algo.

3.4.2.1 Objeto Material Personal. Es toda persona, física o moral, viva o muerta, consciente o inconsciente, sobre la cual se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del agente.²⁶

No interesa, pues, el estado o situación de la persona, no se trata de un concepto puramente biológico. Grispiigni, considera, sin embargo, que la persona moral no puede ser objeto material del delito “porque siendo una ficción jurídica o, cuando menos, una creación legal, no puede ser objeto natural de la conducta”, tal objeto, agrega, está formado por los bienes que posea la institución o por los órganos personas físicas) que la integran.

3.4.2.2 Objeto Material Real. Está constituido por la cosa en que se concreta el interés jurídicamente tutelado y a la cual se refiere la conducta del sujeto activo.

La palabra cosa debe entenderse en sentido naturalístico, es decir, como “cualquier parte del mundo externo”²⁷, a excepción hecha por del hombre, que ha sido objeto de protección jurídica por parte del legislador.

Por esta razón son objeto material aquellos instrumentos que el sujeto activo suele utilizar para realizar la conducta descrita en un tipo penal; por ejemplo, el puñal con

²⁶ JIMENEZ DE ASUA. Tratado. Ya citado Pág. 100

²⁷ GRISPIIGNI. Ya citado. Pág. 277

que se lesiona, la palanca que se emplea para violar la cerradura que protege la cosa cuyo apoderamiento pretende el agente, o el revolver con que se intimida a una persona que se quiere secuestrar.

3.4.2.3 Objeto Material Fenomenológico. En este caso, el objeto material es un fenómeno externo de carácter jurídico, natural o social. Pudiera pensarse, en principio, que resulta ilógico que el objeto material puede ser un fenómeno jurídico; sin embargo es posible, puesto que en tales hipótesis lo que ocurre es simplemente que el interés tutelado se concreta en un fenómeno que tiene significado jurídico

3.5 Ingredientes Especiales del Tipo

Aunque los tipos penales son esencialmente descriptivos en cuanto ordinariamente señalan de manera objetiva modelos de comportamiento humano susceptibles de ser sensorialmente percibidos, en ocasiones la complejidad misma de la conducta que se pretenda tipificar o la necesidad de precisar el ámbito de su ilicitud, exigen al legislador la utilización de expresiones que van más allá de la mera descripción de hechos y que más bien cuantifican, o hacen necesario el empleo de referencias específicas al *animus* con que debe actuar el agente.

Surgen así los ingredientes *normativos y subjetivos* del tipo, predicables aquellos de cualquiera de los elementos del tipo (sujetos activo y pasivo, Objeto material y conducta) y estos, solamente del sujeto activo. Hablamos en este caso de ingredientes especiales, porque no son de la esencia de los tipos penales, dado que muchos de ellos únicamente presentan formas descriptivas.

3.5.1 Ingredientes Normativos.

Se ha comentado que ordinariamente el legislador se limita a describir en forma objetiva dentro del tipo el modelo de comportamiento que considera digno de incriminación; pero ocurre que no siempre es posible encerrar en esquemas objetivo-formales la compleja estructura de la conducta humana; en efecto, sucede en veces que para tipificarla de manera clara y comprensiva o para evitar la sanción penal de conductas lícitas o inocuas, es necesario incrustar en el tipo elementos cualificadores

cuya interpretación, exige una posición valorativa; a ellos se ha dado el nombre de *normativos*.

Max Ernst Mayer²⁸, fue el primero que se ocupó de estos elementos y los definió como partes esenciales, de un resultado típico que solo tienen una importancia valorativa determinada.

Beling por su parte considero que el tipo penal tiene únicamente una función descriptiva y que en consecuencia no es posible hablar de elementos normativos; cuando el legislador exige la *ajenidad* de la cosa o la ilegalidad del comportamiento, esta simplemente haciendo *referencia jurídica* a la conducta, sin que ello desaparezca la naturaleza descriptiva del tipo.

El planteamiento de Beling no parece acertado, porque si bien es verdad que a mayor parte de las conductas típicas, el legislador hace una mera descripción, no lo es menos que suele recurrir a excepciones valorativas cuando quiera que la simple descripción objetiva de la conducta no la tiñe de ilicitud; en estos casos la referencia de valor es lo que transforma un acontecer humano de lícito en ilícito; ocurre, pues, como lo anota acertadamente Fonta Balestra que el legislador selecciona, para incluirlas en el Código Penal, “Las acciones cuyo desvalor le hace calificarlas de punibles y para definir las se vale de todos los recursos del lenguaje, ya sean técnicos o de uso común”.²⁹

Los elementos normativos del tipo son de contenido jurídico o extrajurídico. Los primeros implican una valoración eminentemente jurídica en cuanto se trata de conceptos que pertenecen al ámbito del derecho, al cual debe recurrir el intérprete para fijar su alcance. Los segundos tienen un contenido cultural y requieren valoraciones de orden ético o social; la operación mental que sobre ellos realiza el juez se ajusta “a normas y concepciones vigentes que no pertenecen, sin embargo, a

²⁸ VON BELING, Ernst. La Tipicidad, Ya citado. Pág. 63 y 64.

²⁹ FONTAN BALESTRA, Carlos. Misión de Garantía. Págs. 63 y 64

la esfera misma del derecho”³⁰

3.5.2 Ingredientes Subjetivos.

Se ha destacado ya, que la mera descripción típica no es suficiente para la incriminación de la conducta cuando ella solo puede considerarse como lesiva de intereses jurídicos en la medida en que vaya referida a un especial estado de conciencia o a una determinada tendencia interna del agente, concretados uno y otra en determinada finalidad hacia la cual apunta su conducta. Se trata de verdaderos momentos subjetivos enraizados en el tipo y cuya presencia se explica si nos detenemos a pensar en que la infinita variedad de matices que ostenta la sique humana hace necesario destacar aquellos especiales estados subjetivos del actor cuya presencia nutre de ilicitud la conducta.³¹

Se puede llegar a considerar a Carrara como el precursor de la doctrina de los elementos subjetivos del tipo, cuando hace depender la estructuración del delito del diverso fin que el agente se haya propuesto, si bien ubico el problema dentro del fenómeno jurídico del objeto del ilícito. En efecto, señala el maestro de Pisa que “el delito, a los ojos de la ciencia, no es un ente material sino un ente jurídico, por donde su objeto no es la cosa o el hombre, sino el precepto violado. En esta forma y varia el ente ideal que se llama delito. Así, por ejemplo, el mismo hecho de derribar un árbol, con el resultado idéntico de echarlo por tierra, puede constituir ora el título de daño, ora el de robo, ya el de ejercicio arbitrario de pretendidos derechos propios, ya el de tumbar la posesión, según el diverso fin del agente.

³⁰ MEZGER, Edmund. Ya Citado Pág. 389

³¹ NUÑEZ, Ricardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Editorial De Palma. Pág. 11

CAPITULO 4

4. ESTRUCTURA DEL TIPO PENAL.

El análisis de los llamados elementos del tipo, sin duda representa una problemática de considerable dificultad, pues como se puede entender de lo que hasta aquí expuesto, el contenido del tipo penal dependerá, en cuanto a su estructura o formal composición, de las diversas concepciones teóricas que respecto de él se hagan y que, según hemos visto, a lo largo de su historia evolutiva han surgido distintas, por lo tanto, abordaremos el tema atendiendo a las posturas de las distintas escuelas o teorías consideradas como tradicionales, comprendiendo con tal expresión a las conocidas como causalista y finalista, así como , entre nuestro medio, también a la concepción logico-matemática..

Ahora bien, en términos generales, esos elementos suelen clasificarse en: objetivos, normativos y subjetivos, respecto de cada una de las categorías también se realizan distinciones dependiendo del punto de vista de la teoría que se ocupe de ello.

Sin embargo, ha de admitirse el reconocimiento de que el tipo penal, por tratarse de una descripción de conductas humanas, forzosamente acude a la actividad de destacar solo aquellas notas distintivas o características de las hipótesis que se pretende prever como típicas, dado que la captación absoluta de la realidad, con su variadísima gama de datos, es puntualizado, algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada; otras, por medio de referencia expresa a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más, mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor.

Como puede verse, dicho autor hace alusión a las tres categorías de los mencionados elementos del tipo, esto es:

Descriptivos u objetivos, normativos y subjetivos.

Ahora bien, el análisis de cada uno de ellos, se hará, según se indicó supra, atendiendo a las perspectivas de las distintas categorías, y para ello seguiremos la exposición del doctor Márquez Piñero³², quien a su vez, sintetiza magistralmente las consideraciones de Jiménez de Asua al referirse primeramente a la concepción causalista, de la siguiente manera:

4.1 Elementos Descriptivos.- No existe problema alguno para comprender que, para quienes han sostenido la llamada concepción causalista del delito, el tipo penal se conforma esencialmente con elementos objetivos o descriptivos y la explicación de ellos se hace por el distinguido maestro Jiménez de Asua, de quien podemos citar la siguiente descripción sintetizada, adecuando los ejemplos a la legislación penal federal vigente en nuestro país. Señala el maestro hispano: la ley, al definir los delitos, al establecer los tipos legales, suele limitarse a dar una descripción objetiva, más o menos escueta o detallada.

La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por ejemplo de un verbo principal: matar, apoderarse, apropiarse, sustraer, etcétera, pero, junto a este núcleo, aparecen referencias al sujeto activo y pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar o la ocasión, y a los medios.

Como se indicó, al aplicar tales consideraciones a la legislación penal en México, se pueden dar los siguientes ejemplos:

En cuanto al sujeto activo, se exige en determinadas ocasiones una particular calidad en el autor: la de servidor público en los artículos 219 y 220 (CPF); la calidad de mexicano en el delito de traición a la patria previsto por el artículo 123 (CPF); por ejemplo la de servidor público en los artículos 178 (CPPES) y demás relativos; se exige la calidad de abogados, patronos y litigantes en el artículo 198 (CPPES).

En cuanto al sujeto pasivo, también puede requerirse determinada calidad en él; como ocurre en el artículo 323 (CPF), cuando se especifica la necesidad de que el pasivo

³² MARQUEZ PIÑERO, Rafael. El tipo penal. Unam México 1992 Pág. 233

sea ascendiente consanguíneo del autor, por ejemplo, o bien hijo o cónyuge en los deberes de asistencia del numeral 336 (CPF); o como ocurre en el artículo 215 (CPPES), cuando se especifica la necesidad de que el pasivo sea mujer menor de dieciocho años que viva honestamente.

En cuanto al objeto, se exige por ejemplo que se trate de inmueble ajeno, inmueble propio o aguas, en las tres fracciones del despojo del artículo 395 (CPF); en el artículo 323 (CPPES) que se trate de un inmueble ajeno.

En cuanto al lugar, el artículo 296 (CPF) exige que el ilícito (asalto) se realice en despoblado o en paraje solitario; El artículo 241 (CPPES) exige que el ilícito (asalto) se realice en despoblado o paraje solitario.

En lo referente al tiempo, el delito de espionaje previsto en el artículo 127 (CPF), especifica que la conducta del activo se realice en “tiempo de paz”.

En cuanto a la ocasión, se cita la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 214 (CPF) que exige que el servidor tenga conocimientos por razón de su empleo o cargo.

En cuanto a los medios, puede invocarse la violencia, amenaza o furtividad exigidos alternativamente en el citado despojo del artículo 345 (CPF); otro ejemplo sería Puede invocarse violencia, amenaza o furtividad exigidos alternativamente en el citado despojo del artículo 345 (CPF); o por mencionar otro ejemplo en el artículo 234 A (CPPES) todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, o patrimonialmente.

Son pues esta clase de referencias al sujeto, objeto, ocasión o realización del hecho , las que constituyen los llamados elementos objetivos del tipo, resaltando su naturaleza descriptiva de la conducta tipificada por el legislador y bajo la perspectiva causalista, en principio, son estos componentes los que primordialmente constituyen la función del tipo penal, además de que algunos autores inicialmente solo admitían que se integraba con ellos la conformación del elemento del delito del que hablamos.

4.2 Elementos Normativos.- Para los autores causalistas el tipo penal fundamentalmente contiene elementos descriptivos (objetivos), y esta concepción predominó en la teoría del delito a principios del siglo y particularmente entendiendo al tipo en la forma como lo hizo Beling.

Sin embargo, dentro de la propia apreciación causalista, se admitió también la inobjetable presencia (unas veces dentro del tipo, y de acuerdo con otras opiniones como factores ajenos a él) de los llamados elementos normativos.

Max Ernest Mayer se refiere a esta clase de elementos sosteniendo que se distinguen en las referencias del acto y son, por lo demás, lo más fácil de reconocer por una característica que falta en ellas: son partes esenciales que con el movimiento corporal no están en relación de causalidad. Que la cosa sustraída sea ajena no está causando por el ladrón, la difusión del hecho falso es la obra del difamador, no la falsedad de los hechos.

Por lo tanto, es al citado autor a quien puede considerarse como uno de los primeros en referirse a tales ingredientes del tipo reconociendo su importancia y peculiaridad valorativa.

Cabe insistir aquí que para Beling, no era admisible asignar a esta categoría de caracteres, el rango de elementos típicos independientes, dado que conforme a su concepción eminentemente descriptiva del tipo, la exigencia de ajenidad de la cosa, en el ejemplo del robo, no deja de ser una referencia jurídica a la conducta recogida en el tipo, es decir, sigue tratándose de una simple descripción.

En crítica tal posición, Reyes Echandia, alude a la expresión de Carlos Fontan Balestra en cuanto a la afirmación de que si bien es cierto que normalmente y en la mayoría de los casos el legislador se concreta a efectuar una descripción de las conductas, también es cierto que se recurre indudablemente a requisitos de valoración cuya ausencia impide la ilicitud del acontecer humano.

Jiménez de Asúa considera que no hay razón para que se contengan expresamente en el tipo, y cuando ahí se insertan dan lugar a lo que llama “tipos anormales”

(obviamente en contraposición de los normales que serían aquellos donde únicamente se involucra una función exclusivamente descriptiva), por consiguiente, a dichos elementos, los califica como: “impaciencias del legislador”³³

En relación a esta clase de elementos normativos, suelen manejarse dos concepciones o divisiones respecto de los mismos, dependiendo del tipo de valoración que respecto de ellos se realice, así por ejemplo se catalogan como: a) de contenido jurídico, b) de valoración cultural o contenido extrajurídico.

De acuerdo con ello, los primeros podrían considerarse “verdaderos” elementos de valoración jurídica o normativa, por implicar una relación específica a la antijuricidad, en contraposición con aquellos que admiten una valoración de carácter cultural, ético o social.

La primera de dichas posturas, corresponde a una concepción restrictiva de los elementos normativos del tipo, y en opinión de Jiménez de Asua, Carranca, Max Ernest Mayer, Grispigni, Hippel, y Florian, entre otros.

En cambio los elementos normativos de valoración cultural o extrajurídicas serán aquellos que requieran de apreciaciones dotadas de contenido ético o social, lo cual, sin embargo, no deben entenderse desde una perspectiva arbitraria o caprichosa del juzgador, sino con criterio objetivo, o sea, “según la conciencia de la comunidad”.³⁴

La concepción de los llamados datos de valoración jurídica, como verdaderos elementos normativos del tipo resulta de mayor aceptación, aun cuando en casos específicos no puedan negarse la presencia de circunstancias que exigen una apreciación de índole socio-cultural.

4.3 Elementos Subjetivos.- De acuerdo a una inicial concepción bipartita, conforme a la cual todo lo objetivo correspondía a la tipicidad y lo subjetivo a la culpabilidad, no

³³ Jiménez de Asua. Ya citado

³⁴ MARQUEZ PIÑERO. Derecho Penal. Tomo I Pág. 47

fue fácil la admisión dentro del tipo de los ingredientes normativos, menos aún lo fue respecto de los llamados elementos subjetivos del injusto, que si bien fueron admitidos dentro de este esquema por parte de los causalistas, siempre se hizo sin llegar a aceptar que entre ellos estuviera el dolo o la culpa como integradores típicos.

Ricardo Núñez se refiere a ellos como verdaderos momentos subjetivos enraizados en el tipo y cuya presencia se explica si nos detenemos a pensar en que la infinita variedad de matices que ostenta la psique humana hace necesario destacar aquellos especiales subjetivos del actor cuya presencia nutre ilicitud la conducta.³⁵

Un resultado que esta fuera de los hechos externos de ejecución del delito.

Algunos autores estiman que puede considerarse a Carrara como “Precursor de la doctrina de los elementos subjetivos del tipo” en cuanto afirmo que la estructuración del delito depende del diverso fin que el agente se haya propuesto. Sin embargo, el maestro Márquez Piñero, destaca que aun cuando las valoraciones sobre dichos elementos fuesen de muy distinto modo, la difusión de tales elementos y su problemática tuvo lugar a partir de 1867 en que Merkel y Von Ihering los aludieron en relación con la antijurídica; se mencionan después autores como Thon (1878), Hertz (1880), Löefler (1901), Kolhraush (1903), Von Ferneck (1905), Graf Zu Dohna (1905), Fisher (1911), Nagler (1911), Hegler (1914), Meyer (1915), Mezger (1923). Esto obviamente dentro de la concepción causalista.

Uno de los que se considera mejores elementos subjetivos del injusto nos ha demostrado que este depende en muchos casos de características subjetivas, es decir, situadas en el alma del autor; ahora bien, como quiera que el tipo penal es solo injusto, especial, tipificado, resulta que dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieren al injusto típico, forman parte del tipo como elementos subjetivos del mismo.

³⁵ NUÑEZ, Ricardo. Los Elementos Subjetivos del Tipo Penal. Editorial Depalma 1943. Citado por Reyes Echandia.

El doctor Piñero destaca en su obra³⁶ que subsiste, entre los distintos autores, la discusión sobre la naturaleza que corresponde a tales elementos, sintetizando las posturas surgidas al respecto.

1. La que sostiene que pertenecen a la antijurídica (Max Ernest Mayer).
2. La que los ubica en el ámbito de la culpabilidad (Goldschmidt)
3. La que admite que los elementos subjetivos contengan referencias vinculadas tanto con la antijuricidad como con la culpabilidad, dependiendo de los tipos en particular (eclecticismo).

En México Jiménez Huerta y Pavón Vasconcelos sostienen que los elementos subjetivos deben estudiarse dentro de la teoría del tipo, además, se destaca la importante característica distintiva de tales elementos para diferenciar a los llamados delitos de tendencia interna trascendente,³⁷ respecto de aquellos que pudiesen admitir la integración culposa por incumplimiento de deberes de atención o cuidado.

Como se mencionó en líneas anteriores, dentro de la concepción causalista, la admisión de los elementos subjetivos ha sido siempre con la reserva relativa a considerar que tales aspectos, aunque subjetivos, son referencias a la tendencia o estado de conciencia del autor, pero al fin, completamente distintas al dolo o culpa.

De esa manera, hubo quien las llegara a denominar como dolo específico, obviamente tratando de reforzar la postura de ubicarlas dentro de la culpabilidad. Esa distinción entre dolo genérico y dolo específico no nos hace aceptable, en tanto que el gran maestro Jiménez de Asua, reconoce el error de considerarlas “dolo específico” aun cuando hagan referencia a propósitos fines del autor.

En Colombia Reyes de Echandia ³⁸ hace también alusión a la forma en que su

³⁶ MARQUEZ PIÑERO. Derecho Penal. Citado pág. 222 y siguientes

³⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal. Citado Pág. 222 y siguientes

³⁸ REYES ECHANDIA. Tipicidad

legislación persiste en aceptar esa distinción, que en ocasiones da lugar a “redundantes” referencias en el tipo a lo que en realidad conforma el dolo exigido en la parte general.

Resulta sumamente interesante advertir que de acuerdo a la concepción tradicional (causalista) existen importantes diferencias precisamente entre el dolo y lo que se admite como elementos subjetivos del tipo (obviamente ajenos al dolo), pudiendo citar las siguientes:

1. El dolo siempre se requiere un conocimiento sobre la ilicitud de la conducta, en tanto que a los elementos subjetivos en cuestión el conocimiento no siempre tiene que ver con la antijuricidad.
2. De faltar un elemento subjetivo, la conducta resulta atípica, pero si el que falta es el dolo entonces será típica y antijurídica más no culpable.

Esta última afirmación evidencia como, para los causalistas, el dolo permanece como elemento de la culpabilidad de ahí que se afirme que ante su ausencia, la conducta sigue siendo típica y antijurídica.

Pasando ahora analizar los componentes típicos considerados desde el punto de vista de la teoría finalista, debemos iniciar diciendo que, durante la evolución de la teoría del delito la distinción entre ambas teorías no tenía el significado que puede asignársele ahora, si no hasta la década de los 30's en que Hans Welzel irrumpió definitivamente con su postura que trastocó el ya deteriorado esquema objetivo-subjetivo, llevando entonces al dolo y la culpa, como elementos subjetivos que son, al tipo, como lugar en el que se deben analizar y separándolos así de la culpabilidad en donde hasta entonces el paradigma de la teoría tradicional lo había contemplado.

Luego, la concepción finalista se nutre en sus raíces de las aportaciones indudables, dentro de la dogmática por parte de los clásicos y neoclásicos (Beling, Zst, Frank, Mezger), así como de los llamados precursores del finalismo (Zudohna, Weber, Mayer) pero pasando cada vez más, de un esquema

objetivista del injusto, a la llamada concepción compleja del tipo, por tanto, es obvio que en la teoría finalista, por cuanto hace la estructura o el elemento del tipo también habremos de encontrar el reconocimiento respecto de las mencionadas tres categorías de ingredientes: objetivos, normativos y subjetivos, solo que el número y la forma de concebir particularmente a los de naturaleza subjetiva, constituye precisamente la nota distintiva entre ambas consideraciones o expresiones teóricas.

De acuerdo con ello, en el “tipo penal-legal” finalista encontramos una estructura compuesta de:

4.4 Elementos objetivos, que pueden ser: descriptivos, detectables por los sentidos y normativos, en los que se requiere de un juicio de valor.

Dentro de ese grupo, el maestro Moreno Hernández³⁹ enlista los siguientes:

1. Acción o realización.
2. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.
3. Especiales medios o formas de realización (no siempre se exigen)
4. Modalidades de lugar, tiempo y ocasión.
5. Nexo causal.
6. Objeto material.
7. Sujetos activos (número y calidad de sujeto) y pasivos (número y calidad)

4.5 Elementos subjetivos del autor diferentes del dolo, tales como propósitos, intenciones, ánimos.

Conforme a esta teoría el dolo se concibe como conocimiento y voluntad de

³⁹ MORENO HERNANDEZ, Moisés. Notas, División de Estudios de Posgrado.

realización de los elementos objetivos del tipo.

Ahora bien, según se anotó en el apartado precedente, los elementos subjetivos (considerados como parte del injusto) fueron reconocidos paulatinamente en la medida que se provoca el requebrajamiento del esquema objetivo-subjetivo del delito, atribuyéndose a Fisher y Hegler, en 1911, la incursión primera de dichos elementos en el ámbito penal y, particularmente, dentro del delito, sin embargo, la concepción que sirve de base a la teoría finalista, surgió con los propios protagonistas de la evolución dogmática, es decir, con los autores finalistas empezando por el creador de la teoría, el autor germano Hans Welzer, seguido (y aun criticado o superado) por Maurach, Kaufman, Busch, Nise, Jeschek, Roxin, Jakobs.⁴⁰

Dentro de esa idea finalista, los elementos descriptivos (objetivos), se definen como aquellos que pueden ser comprendidos solo con su percepción por los sentidos, como es el caso de la utilización de expresiones. Motor bosque-mujer.

Por cuanto hace a los elementos normativos Reinhard Maurach los define como aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativos.

El mismo autor refiere que el tipo posee características normativas cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponibles.

Para los finalistas los elementos subjetivos son indispensables para la integración del tipo en su aspecto subjetivo que se compone fundamentalmente del dolo, junto al cual pueden concurrir a su vez, otras características subjetivas (elementos subjetivos del injusto) dependiendo de la estructura particular de cada tipo.

⁴⁰ JIMENEZ DE ASUA. Tratado, op. Ya citado, Tomo II pág. 827-830.

Por lo que ve la estructura del tipo penal (elementos) de conformidad con la concepción logico-matemática, es de señalarse la particular e interesante manera de descomponer la estructura o concepción tradicional del delito, de lo que resulta una perspectiva totalmente diversa conforme a la cual un hecho concreto y temporal, adecuado a un tipo legal (de manera exacta) solo es reprochable a su actor “ en función de una específica desvaloración determinada por el ejercicio de la libertad psicológica y los reductores de este ejercicio “. ⁴¹

De acuerdo con esta postura, la tipicidad constituye un presupuesto del delito, adecuado a un tipo a través de los antecedentes facticos, ⁴² que se enlistan de la siguiente manera:

1. Deber jurídico penal típico
2. Bien jurídico típico
3. Sujeto activo típico:
 - a) Voluntabilidad.
 - b) Imputabilidad.
 - c) Calidad de garante.
 - d) Calidad específica.
 - e) Pluralidad específica.
4. Sujeto pasivo típico:
 - a) Calidad específica.

⁴¹ MARQUEZ PIÑERO, El tipo penal. Citado pág. 185

⁴² *Ibidem*.

b) Pluralidad específica.

5. Objeto material típico.

Ahora bien, conforme a la corriente de referencia, los presupuestos del delito, considerados en el plano de la realidad fáctica, se deben adecuar a los llamados subconjuntos del tipo legal,⁴³ de los cuales se recibe la denominación y determinación de contenido, de tal suerte que, si esa adecuación entre los presupuestos del delito y los llamados subconjuntos, no se satisface, se estará frente a un caso de atipicidad por ausencia de presupuesto típico:

Esos subconjuntos, según se ha dicho, son los cinco siguientes:

1. Deber jurídico típico.
2. Bien jurídico típico.
3. Sujeto activo típico.
4. Sujeto pasivo típico.
5. Objeto material típico.

Además, se considera que los elementos del delito (“adecuados al tipo legal “) constituyen también subconjuntos, siendo los siguientes:

1. Kernel típico, integrado por :
 - a) Conducta, constituida a su vez:
Voluntad dolosa o voluntad culposa.
Actividad o inactividad.

⁴³ Ídem, pág. 186

- b) Resultado material, y, por tanto, nexo causal o nexo normativo.
 - c) Modalidades: medios de comisión y/o referencias temporales.
2. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico, típicos.
 3. Violaciones del deber jurídico penal, típico.
 4. Culpabilidad.

Así, por lo que ve a los elementos normativos quienes postulan este modelo, “afirman que carecen de substancia propia, de autonomía pues o son simples coloraciones o adjetivizan alrededor de otros elementos del tipo o adjetivaciones alrededor de otros elementos del tipo o bien son constitutivos de la antijurídica que, para ellos, forma parte del tipo bajo el rubro de “*Violación de Deber Jurídico Penal*”⁴⁴

Por otra parte, se desestimaron también los elementos subjetivos del tipo, pues se considera que la parte subjetiva de este, independientemente de su extinción “en todos los casos termina por identificarse con el dolo”

CONCLUSIONES

⁴⁴ BARRITA LOPEZ, Fernando. Averiguación Previa. Editorial Porrúa 3ra. Edición Pág. 28

A raíz de los objetivos planteados en el desarrollo de la presente tesis, a continuación formulo los resultados que se han alcanzado, con el objeto de extraer los aspectos más importantes del tema que lleva por título EL VALOR DEL TIPO PENAL COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD PERSONAL.

PRIMERA. Aborda el origen de la conceptualización del tipo penal, desde la perspectiva del análisis jurídico-penal.

Se dio a conocer la evolución histórica desde que se inició con el tipo penal, y como a través de los años ha adquirido tal importancia en la teoría del delito.

SEGUNDA. Se dejó asentado que tipo penal es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva y tipicidad, significa símbolo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia y que en nuestra legislación estatal se asienta en el artículo 5 del Código Penal, El tipo existe plasmado en la ley penal como medio descriptivo del delito; sin embargo, sin el elemento de tipicidad, el tipo es obsoleto por lo que, por sí sólo el mismo sería incapaz de definir al delito y por ende no sería posible aplicar una sanción del precepto legal en estudio, al no existir el elemento típico del sujeto y su conducta, para que por medio de la cual se encuadre con la descripción hecha por el legislador.

TERCERA. Se ha llegado a la conclusión de que la Tipicidad penal realiza una función de gran importancia, ya que constituye una garantía jurídico-política y social de la propia libertad personal.

El artículo 16 de nuestra carta magna señala lo siguiente “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los

supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

45

Por otro lado el artículo 5 del Código Penal para el Estado de Sonora señala lo siguiente: “**Delito es la acción u omisión típica**, antijurídica y culpable sancionada por las leyes penales.

En los delitos de comisión por omisión se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omitió impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Por su forma de realización en el tiempo el delito puede ser:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II. Permanente o continuo, cuando la ejecución se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.”⁴⁶

Estas dos normas conforman pues, el sistema jurídico que permite garantizar la libertad, la seguridad individual, ahí se establecen los principios y se imponen los diques que se supone han de servir de defensa al individuo contra los ímpetus de la autoridad, o las mallas que, a guisa de procedimiento legal, suelen urdirse con la

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁶ Código Penal para el Estado de Sonora.

aparición con medios que amparan la defensa, pero dejan al individuo a merced del juzgador.

La tipicidad es el elemento esencial para la configuración del delito, sin este elemento exterior de conducta subjetiva es imposible su existencia.

CUARTA.- Se ha llegado a la conclusión de que el valor procesal de la tipicidad es innegable.

QUINTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha terminado por reconocer el valor de la tipicidad como garantía de la libertad personal. Anexo su pensamiento sobre tan importante asunto:

“Los tipos o figuras penales describen o relacionan en el precepto legal una forma determinada de conducta a fin de que el juzgador, al identificarla en la acción que tiene ante sí, pueda medir el significado antijurídico de esta, declarar la culpabilidad y responsabilidad de agente y, en consecuencia, pronunciar su condena.

Esta necesaria confrontación es garantía de libertad individual, pues la justicia no puede admitir elementos que el tipo no contiene, y es garantía de seguridad colectiva, ya que toda conducta adecuada a un tipo criminal conlleva la atribución correspondiente, eliminando así cualquier asomo de impunidad.

PROPUESTA

UNICA.- La seguridad pública es un reclamo de la sociedad Sonorense, el Estado cuenta con instituciones especializadas para perseguir y sancionar a los delincuentes aplicando las penas que los ordenamientos en la materia establecen.

En este entorno, la norma jurídica se constituye como el medio ideal para asegurar la convivencia armónica de la sociedad, por ello, debemos nutrirla constantemente de la realidad, como ejercicio indispensable para garantizar el orden público y alcanzar los niveles de eficiencia que la sociedad exige de nuestras instituciones.

Por otro lado, la problemática que ha generado el crecimiento y la dinámica de nuestra sociedad contemporánea, ha venido deteriorando los instrumentos jurídicos con que cuenta el Estado para hacer frente al problema de la delincuencia. Actualmente contamos con mecanismos legales en materia de investigación de delitos y en otras áreas, que ya no responden a las exigencias de las nuevas circunstancias. Por muy diversos factores, la delincuencia ha venido mejorando sus esquemas, pero sobre todo, han encontrado en las deficiencias y atraso de nuestro ordenamiento aplicable la manera de eludir su responsabilidad. Por ello, es urgente reformar nuestro marco jurídico y hacer los ajustes necesarios en materia de procuración y administración de justicia. Nuestra sociedad y nuestras instituciones requieren de leyes precisas y rigurosas; de leyes que no solapen a los delincuentes ni alienten la impunidad.

Como mencione en un principio nuestra sociedad ha cambiado de manera acelerada, los comportamientos humanos no son los mismos, nuestras costumbres y tradiciones se ven afectadas por diferentes motivos, el crecimiento excesivo de la población, la falta de oportunidades, la pobreza, las drogas, la tecnología, es algo que todos los días nos damos cuenta que prolifera más.

En los tiempos actuales se evidencia la necesidad de estudiar nuevas relaciones de la ciencia del Derecho con las nuevas tecnologías que van surgiendo periódicamente. Las tecnologías han pasado a integrarse con todas las otras ciencias del saber humano y, por lo tanto, también ha pasado a formar parte del Derecho. Cada vez que ha habido una transformación productiva, social o política, el Derecho acompañó esta transición, este cambio; se ha adaptado para consolidar y tutelar este nuevo orden: de un mundo agrícola a un mundo comercial, de éste al industrial, y ahora de este último al de las nuevas tecnologías, que los que carecen de gran imaginación llaman post-moderno”

En el transcurrir de todos los días vivimos a nuestros alrededores, ya sea al prender la televisión, leer el periódico o cualquier medio de comunicación nos damos cuenta que la delincuencia se ha incrementado a pasos agigantados, y estamos muy lejos de acercarnos a ellos.

El atraso en nuestra ley penal Mexicana y también en nuestro Estado es evidente y se ve reflejado en las estadísticas presentadas por la Procuraduría General de la Republica, ya que han aumentado el número de víctimas, que han acudido a poner una denuncia, pero que en realidad les toman la declaración, detienen al inculpado y “no pasa nada”, ya que como el nombre de mi tesis lo dice EL VALOR DEL TIPO PENAL COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD PERSONAL, las acciones que se comenten no están tipificadas y por lo tanto no se llega a concretar la averiguación previa.

Definitivamente es necesario proponer que se actualice nuestros Códigos Penales, la delincuencia nos está ganando la batalla y nuestros legisladores no están cumpliendo con las necesidades del pueblo Mexicano.

Se deben eliminar conceptos obsoletos e inoperantes que solo limitan la acción de la justicia. Con esto, se pretende reducir los márgenes de impunidad mediante la creación de diversas figuras en materia procesal que tienden a facilitar la investigación del órgano persecutor y asegurar el consecuente castigo a los delincuentes. Paralelo a ello, y con el fin de que la autoridad judicial esté en posibilidad de ubicar con toda precisión las conductas ilícitas y los grados de culpabilidad, sobre todo tratándose de conductas antisocial es que lastiman gravemente la convivencia y los valores de nuestra sociedad, se plantea la creación de nuevos tipos penales en materia delitos en informática, el consumo de drogas, el prestar el nombre para evitar que a otra persona le afecte su patrimonio, la prostitución, la violencia psicológica e impulsar la creación de normas procesales enfocadas a la acreditación de los delitos, para poder fundamentar y motivar la labor de los cuerpos especializados de investigación criminal que son el Ministerio Público y los cuerpos policíacos.

Con esta propuesta se pretende que las autoridades ubiquen con toda precisión estas conductas en nuestra ley punitiva y estén en aptitud de aplicar las sanciones en congruencia con el daño ocasionado y el grado de peligrosidad que revelan esta clase de delincuentes.

La aplicación de estas nuevas figuras delictivas permitirá a las autoridades combatir con mayor contundencia la comisión de este tipo de actividades ilícitas, así como las organizaciones criminales que han venido prosperando y proliferado gracias a las jugosas ganancias que obtienen y a las deficiencias y generosidad de la ley.

FUENTES DE INFORMACIÓN

1. **Amuchategui Requena**, Griselda. *Derecho Penal*.- Editorial Oxford.
2. **Bacigalupo**, Enrique. *Teoría del Tipo Penal*. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1979
3. **Barrita López**, Fernando. *Averiguación Previa*. 3ra. Edición Editorial Porrúa, México 1995
4. **Beling, Ernest** Von. *Esquema del derecho penal*. La doctrina del delito tipo. Editorial Depalma, Buenos Aires 1944
5. **Bettioli Giuseppe**. *Derecho penale*, parte general 5ta. Edición. Editorial Palermo 1962
6. **Carranca Y Trujillo**. *Derecho Penal Mexicano*, parte general 7ma. Edición, Editorial Antigua 1965.
7. **Carrara, Francesco**. *Teoría de la tentativa y de la complicidad*. Traducción de Vicente Romero Girón, Madrid, Góngora & Cia Editores 1987.
8. **Cury, Enrique**. *Tentativa y Delito Frustrado*. Editorial jurídica de Chile. 1957.
9. **Cuello, Calón**. *Derecho Penal*. Editorial Barcelona, 1960.
10. Código Penal Federal.
11. Código Penal Para el Estado de Sonora.
12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
13. **Dahm, Georg**. *Verbrechen and tatbestand*, Berlín 1935.
14. **Fontan, Balestra** Carlos. *Derecho Penal, parte general*, 4ta. Edición, Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1961.
15. **Jiménez de Asua**, Luis. *La ley y el Delito*. Caracas Venezuela 1945
16. **Jiménez de Asua**, Luis. *Tratado de derecho penal*. 2da. Edición, Editorial Losada. Buenos Aires, 1959.
17. **Jiménez Huerta**, Mariano. *La Tipicidad*. Editorial Porrúa, México 1955.

18. **Jiménez Huerta**, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa. México D.F. 2003
19. **Luna Castro**, José Nieves. *El Concepto del Tipo Penal En México*. Editorial Porrúa. México D.F. 2000.
20. **Manzini, Vincenzo**. *Tratado di diritto penale italiano*. Editorial Tipografica 1961.
21. **Márquez Piñero**, Rafael. *El tipo penal algunas consideraciones en torno al mismo*. Unam México 1992
22. **Mayer Max** Ernest. *Der Allegemeine Teil des deutschen Strafrechts*. aufLGE, Heidelberg, Carl Widens Universitats Buchhanlung, 1923.
23. **Mezger**, Edmund. *Tratado de derecho penal*. Traducido por José A. Rodríguez Muñoz. Editorial Reevista de Derecho Privado 1955.
24. **Moreno Hernández**, Moisés. *Notas*, División de estudios de posgrado, Unam 1981-1982.
25. **Moro**, Aldo. *La antijuricidad penal*. Traducido por Diego A. Santillana, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1949.
26. **Nova Pereira**, Jorge. *La paratipicidad penal, Tesis de Grado*. Bogotá, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1971.
27. **Núñez**, Ricardo. *Los Elementos Subjetivos del Tipo Legal*. Buenos Aires. Editorial Depalma 1943.
28. **O. Folchi**, Mario. *La Importancia de la Tipicidad en Derecho Penal*. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1960
29. **Pavón Vaconcelos.**, Francisco. *Nociones de derecho Penal mexicano, parte general*. Editorial Instituto de Ciencias Autónomo. México 1964.
30. **Ramos**, Juan Pablo. *Curso de Derecho penal*. Editorial Biblioteca Jurídica Argentina, 1948.
31. **Platón**. *Obras Completas*. Ediciones Anaconda
32. **Ranieri**, Silvio. *Manuale di diritto penale, parte generale*. Pavadora, casa Editrice Antonio Milano, 1956.
33. **Reyes Echandia**, Alfonso. *Derecho Penal Colombiano, parte general*. Publicaciones Universidad Externado de Colombia, 1964.

- 34. Reyes Echandia, Alfonso.** *Tipicidad*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá 1999.
- 35. Rodriguez Devesa, José María.** *Derecho Penal Español*. Editorial Madrid
- 36. Romero Soto, Luis Enrique.** *Derecho Penal*. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1969.
- 37. Romagnosi, Giandomenico.** *Génesis del derecho penal*. Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1956.
- 38. Sosa Chacin, Jorge.** *La Tipicidad*
- 39. Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Ius 2009
- 40. Vannini, Ottorino.** *Quid juris*(Manuale di esercitazione pratiche in diritto penale) ristampa, Milano, Giuffrè Editore.
- 41. Welzel, Hans.** *Derecho Penal*. Traducción de Carlos Fontan Balestra, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1956.

..

.